



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16
016

EXP. N.º 198-2007-Q/TC
LIMA
RUBÉN ARTURO
BUSTA ARROYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2007

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Rubén Arturo Busta Arroyo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar, que este Colegiado en STC 2877-2005-PHC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del referido recurso se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): que esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, las nuevas reglas procesales contenidas en el precedente antes citado son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la Segunda Disposición Final del CPConst.

2. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de queja contra la sentencia recaída en el expediente signado con el número 0791-2007-PHC/TC, que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus, advirtiéndose que incurrió en error interpretativo del artículo 19º del CPConst., el cual habilita, únicamente, la interposición del referido medio impugnatorio para las resoluciones que deniegan la concesión del recurso de agravio constitucional; razón por la cual, debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

017

EXP. N.º 198-2007-Q/TC
LIMA
RUBÉN ARTURO
BUSTA ARROYO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)